

40

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

S PRAEVIDE ET PRO

Revista

Julio 2017

40

Revista Penal

Penal

Julio 2017



Revista Penal

Número 40

Sumario

Doctrina:

– Delito y solidaridad (estado de necesidad, omisión del deber de socorro y bienes jurídicos colectivos de solidaridad), por <i>Mercedes Alonso Álamo</i>	5
– Política criminal contra la corrupción: la reforma del decomiso, por <i>Ignacio Berdugo Gómez de la Torre</i>	22
– “Conditio sine qua non” y concreción del riesgo en el resultado: cómo eliminar un paso repetitivo en el análisis de la imputación objetiva al tipo, por <i>Patricia Esquinas Valverde</i>	43
– Cuidados paliativos: ¿eutanasia o asistencia sanitaria? Un análisis desde los conceptos, por <i>Javier García Amez</i>	77
– Juicios rápidos y conformidad: la posible vulneración de los derechos fundamentales, por <i>Marta García Mosquera</i>	97
– Organización criminal para la financiación ilegal de un partido político: el “caso de los papeles de Bárcenas”, por <i>Nicolás García Rivas</i>	111
– Función y fines de la pena: la ejecución de penas privativas de libertad en el caso de los delincuentes de cuello blanco, por <i>Carmen Juanatey Dorado</i>	126
– ¿A qué “partido político” imputar y eventualmente condenar?, por <i>José León Alapont</i>	146
– La interpretación del término “población civil” como elemento del tipo en el crimen contra la humanidad, por <i>Alfredo Liñán Lafuente</i>	168
– La falsedad en las cuentas en la legislación italiana: la última reforma y las nuevas cuestiones interpretativas, por <i>María Novela Masullo</i>	183
– Derecho penal, Criminología y política criminal en la era del punitivismo, por <i>Manuel Portero Henares</i>	193
– El delito de <i>maltrattamenti contro familiari e conviventi</i> en el Código Penal italiano, por <i>Bárbara San Millán Fernández</i>	210
– El blanqueo de capitales como norma de flaqueo invertida (una posible interpretación sobre su naturaleza jurídica), por <i>Lorena Varela</i>	236
Sistemas penales comparados: Delitos informáticos (Cybercrimes)	250



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, Pablo Olavide de Sevilla y la Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal.

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrereolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	Borja Mapelli Caffarena. Univ. Sevilla
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Enzo Musco. Univ. Roma
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Vicente Gimeno Sendra. UNED	Klaus Tiedemann. Univ. Freiburg
José Manuel Gómez Benítez. Univ. Complutense	John Vervaele. Univ. Utrecht
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
José Luis González Cussac. Univ. Valencia	Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Complutense) Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Católica de Uruguay), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Wassmer (Alemania)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Alexis Couto de Brito (Brasil)	Carlos Enrique Muñoz Pope (Panamá)
Jia Jia Yu (China)	Victor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Álvaro Orlando Pérez Pinzón (Colombia)	Svetlana Paramonova (Rusia)
Roberto Madrigal Zamora (Costa Rica)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Elena Núñez Castaño (España)	Pamela Cruz/Sofía Lascano (Uruguay)
Angie Andrea Arce Acuña (Honduras)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>



La interpretación del término “población civil” como elemento del tipo en el crimen contra la humanidad

Alfredo Liñán Lafuente

Revista Penal, n.º 40 - Julio 2017

Ficha Técnica

Autor: Alfredo Liñán Lafuente

Código ORCID: orcid.org/0000-0003-1735-3884

Title: The interpretation of the term “civilian population” as an element of the type in crime against humanity

Adscripción institucional: Profesor de Derecho Penal, Universidad Complutense de Madrid y Universidad Pontificia Comillas

Sumario: **Sumario:** I. Los orígenes del tipo penal del crimen contra la humanidad: la población civil como objeto de protección. II. El concepto actual de crimen contra la humanidad. III. El término “población civil” y su interpretación jurisprudencial. IV. La población civil como objeto del ataque vs. el carácter civil de la víctima. V. La población civil en tiempos de paz. VI. Toma de postura y propuesta.

Resumen: El objeto de protección del crimen contra la humanidad se concretó, en su primera tipificación internacional, en la población civil. Esta limitación estuvo condicionada por los acontecimientos históricos y políticos anteriores a la aplicación del tipo penal en el Tribunal Militar Internacional de Núremberg. No obstante, esa limitación del objeto de protección sigue acompañando al tipo penal, a pesar de que el mismo pueda ser cometido en tiempos de paz. En este artículo se analiza si existe un fundamento político criminal para seguir manteniendo dicha limitación y se propone eliminar el término “población civil” del delito de lesa humanidad.

Palabras clave: Crimen contra la humanidad, población civil, militar, crimen de guerra, tribunal penal internacional

Abstract: The civilian population was identified as the goal of protection of the crime against the humanity, in its first international enforceable article of law. This limitation was produced due to the historical and political developments, before the application of the crime against humanity in the Nuremberg International Military Tribunal. However, this limitation of the protection upon this object continues occurred nowadays, even though the crime is committed in peace time. This article questions whether exist a real criminal ground for maintaining this limitation and also suggest erasing the concept “civilian population” of the crime against humanity.

Key words: Crime against humanity, civilian population, militar, war crime, International Criminal Court.

Rec: 16/02/2017 **Fav:** 15/05/2017

I. Los orígenes del tipo penal del crimen contra la humanidad: la población civil como objeto de protección

Desde que el crimen contra la humanidad se tipificó, por primera vez, en el Estatuto de Londres de 1945 por el que se regiría el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, el objeto de protección del crimen contra la humanidad se limitó a la población civil. Esta manera de concretar el objeto de protección representa una característica del tipo penal que ha aparecido en casi todas las redacciones, tanto a nivel internacional como nacional, que se han encargado de tipificar crimen contra la humanidad, del tal modo que en la actualidad se concibe a “la población civil” como un elemento del tipo que, en gran parte, caracteriza a la figura criminal. El ataque, por tanto, ha de ser dirigido contra la población civil, lo que implica que si se atacase a la población no civil, esta conducta debería quedar fuera del ámbito típico del crimen contra la humanidad.

No obstante, considero que en el momento actual procede plantear si el fundamento político criminal al que en su momento se acudió para limitar el objeto de protección del crimen contra la humanidad —la población civil— sigue vigente en la actualidad, debido a que el origen de dicha limitación estuvo condicionado, en gran parte, por los hechos acaecidos antes y durante la Segunda Guerra Mundial, por lo que resulta necesaria reflexionar acerca de si existe algún fundamento político criminal para excluir a los combatientes o militares como posibles víctimas, cuando estos sean objeto de un ataque generalizado o sistemático originado por un Estado o una organización.

El término crimen contra la humanidad, en su acepción de conducta punible, fue utilizado por primera vez

en un instrumento internacional el 28 de mayo de 1915 cuando, en referencia a la política de deportaciones y exterminio que estaba llevando a cabo el gobierno turco contra la población armenia, se acudió por primera vez al término “*crimen contra la humanidad*” en un instrumento internacional¹. El gobierno francés, el británico y el ruso presentaron una declaración conjunta en la que denunciaban al gobierno otomano por las masacres que se estaban cometiendo contra los armenios y los señalaba como responsables de la comisión de “*crímenes contra la humanidad*”².

En dicha declaración se condenaba la connivencia y la asistencia de las autoridades otomanas a la masacre y, *de acuerdo a estos nuevos crímenes de Turquía contra la humanidad y la civilización*, continuaba la declaración, *los gobernantes de los países aliados anuncian públicamente... que serán considerados personalmente responsables ... todos los miembros del gobierno otomano y todos sus agentes que hayan estado implicados en la masacre*³.

A la hora de intentar averiguar la razón por la que se utilizó el término “*crímenes contra la humanidad*” se ha de analizar el tipo de actos criminales que se llevaron a cabo en Turquía durante la segunda década del siglo XX.

En el territorio del impero turco, el gobierno llevó a cabo una política de ataque y exterminio contra la población armenia que vivía en Turquía. Éstos, aunque formaban parte del Estado turco, reclamaban una patria propia. En 1912, en el marco de la guerra de los Balcanes, las fuerzas armadas turcas aprovecharon para diezmar a la población armenia que habitaba en una parte de Anatolia⁴. Pero sería al comienzo de la Primera Guerra Mundial, y en el marco de los acuerdos turco-ger-

1 BASSIONI, Ch. *Crimes against humanity. Historical evolution and contemporary application*. Cambridge: Cambridge University Press. 2011. p. 168, nota 19; MANSFIELD, L. *Crimes against Humanity: Reflections on the Fiftieth Anniversary of Nuremberg and a Forgotten Legacy*. Nor. JIL. n.º. 64. 1995. p. 297. Sobre el término crimes against humanity, GERAS se remonta a una carta (no oficial) de 1890, escrita por George Whashington Williams (periodista) al rey de Bélgica Leopoldo II y al presidente de Estados Unidos Harrison, donde tras visitar el Congo Belga, denunciaba el tráfico de esclavos como un crimen contra la humanidad. Vid. GERAS, N. *Crimes against humanity*. Manchester University Press: Manchester. 2015. P. 4; Robert Lansing, utilizó el término crimes against humanity para denunciar el tráfico de esclavos. Vid. LANSING, R. „Notes on World Sovereignty“. AJIL. N.º. 15. 1921. Pp. 13 a 27. esp. P. 25.

2 MANSKE, G. *Verbrechen gegen die Menschlichkeit als Verbrechen an der Menschheit*. Berlín: Duncker & Humblot, 2003. p. 37 y ss.; CASSESE señala que la propuesta original de Rusia señalaba a los actos como ‘crimes against Christianity and civilisation’, pero los representantes de Francia y Gran Bretaña, conscientes de la población musulmana de sus colonias propusieron cambiar ‘crimes against Christianity’ por ‘crimes against humanity’. Finalmente esta fue la adoptada. Véase CASSESE, A. *International Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press. 2003. p. 69.

3 UNWCC. *History of the United Nations War Crimes Commission and the development of the laws of war*. Londres: published by his Majesty’s Stationery Office. 1948 p. 35.

4 AHAKN N. DADRIAN. *The History of the Armenian Genocide*. Oxford: Berghahn Books, 1994. p. 208.

manos⁵, donde el gobierno turco veía su oportunidad para acabar con el problema armenio⁶. Con la Guerra Mundial a las puertas, el gobierno otomano alegando problemas de separatismo y su posible alianza con enemigos de los turcos decidió, por “motivos de seguridad”, deportar a la población armenia a las provincias del este y del sudeste⁷.

La población masculina comenzó a ser diezmada de una manera no oficial⁸ hasta que el 24 de abril de 1915 se autorizó el arresto de todos los armenios opuestos al partido gubernamental⁹. El 27 de mayo de 1915 se promulgó la *Temporary Law of Deportations*, en la que sin hacer referencia a la población armenia, se autorizaba a los comandantes de las fuerzas armadas, de las divisiones o de las guarniciones locales, a deportar a todo aquel que fuera sospechoso de espionaje, traición, o por causas de necesidades militares¹⁰. De mismo modo, una ley suplementaria promulgada el 10 de junio de 1915 contenía las disposiciones necesarias para registrar las propiedades de los deportados y su paso al patrimonio público¹¹. Esta disposición fue completada con otra *Temporary Law* promulgada el 26 de septiembre de 1915 la cual obligaba a la desposesión de todos los bienes y propiedades de los deportados¹².

Cuando la Primera Guerra Mundial concluyó y Turquía fue ocupada, se adoptaron como oficiales las cifras de 800.000 muertos a causa de la deportación y el exterminio llevado a cabo entre 1914 y 1918¹³. El modo de llevar a cabo este tipo de conductas criminales fueron la causa del nacimiento del moderno concepto de “crimen contra la humanidad”, ya que fue el propio Es-

tado quien había atacado a sus propios nacionales. En este tipo de contextos reside la esencia del nacimiento del concepto de crimen contra la humanidad, calificándose de este modo las situaciones en la que un Estado masacre, deporte y/o extermine a sus propios nacionales, agrupados por una raza, religión o grupo político que los haga identificables a los efectos del ataque.

Cuando 30 años después, los Estados vencedores de la Segunda Guerra Mundial se propusieron tipificar los ataques del gobierno alemán contra su propia población, coligieron que el término “crimen contra la humanidad” se adaptaba a la situación que se pretendía castigar, pues había sido ya utilizada para calificar los delitos generalizados llevados a cabo por un Estado contra sus propios civiles¹⁴.

El artículo 6 c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, (Estatuto TMI) configuró el crimen contra la humanidad de la siguiente forma:

Asesinatos, exterminio, esclavitud, deportaciones, y otros actos inhumanos cometidos contra una población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por razones políticas, raciales o religiosas, en ejecución o en conexión con un crimen de la jurisdicción del tribunal, fueran perpetrados estos hechos, o no, en violación de la legislación nacional del país.

A la hora de analizar el modo de configurar el crimen contra la humanidad, hemos de remontarnos al momento histórico en el que fue redactado —el final de la Segunda Guerra Mundial— y el objeto que perseguían aquellos que lo redactaron —representantes de Francia, Inglaterra, EE. UU y Rusia—, que era castigar a los

5 Ibidem. p. 202-209. En estas páginas se expone el acuerdo al que llegaron ambos gobiernos y la obligación de las tropas alemana desplazadas en la zona de no intervenir en el conflicto con los armenios.

6 Ib. p. 207. El autor cita una respuesta de Talât al embajador alemán Metternich en el que el entonces ministro del interior turco afirma en referencia con el pueblo armenio y su posibilidad de acabar con el problema: “ *The work must be done now; after the war it will be too late*”.

7 VAHAKN N. DADRIAN. *The Secret Young-Turk Ittihadis Conference and the Decision for the World War I Genocide of the Armenians*. Holocaust and Genocides Studies 7. p. 2 (Fall 1993). Las decisiones acerca de la deportación y la posterior masacre se tomaron en una conferencia secreta a la que asistieron Talât, los políticos Sakir y Nazim, el jefe del consejo nacional de seguridad, el jefe del departamento de inteligencia (Departament II), y el general de los ejércitos otomanos, el coronel Seyfi.

8 TANER AKÇAM. *Armenien und der Völkermord. Die Istanbul Prozesse und die Türkische National Bewegung*. Hamburgo: Hamburger Ed, 1996. p. 63.

9 VAHAKN N. DADRIAN. *The History...* op. cit. p. 220-222.

10 HOVANNISIAN, R. *Armenia on the Road to Independence*. Berkeley CA. 1967. p 51. (Texto de la ley en inglés).

11 VAHAKN N. DADRIAN. *The History...* op. cit. p. 222.. Los 34 artículos de esta ley se encuentran traducidos al inglés en una compilación de normas bajo el título *Documents*. Ankara 1982. p 76-80. Texto origina bajo la numeración F.O. 371/4241/170751.

12 VAHAKN N. DADRIAN. *The History...* op. cit. p. 222.

13 Ibidem p. 224.

14 El TPIY recordó en la sentencia de primera instancia del caso TADIC – *Prosecutor vs. Tadic*. Caso Nº. IT-94-1-T. 7 de mayo de 1997. Par. 618 - [T]hus when crimes against humanity were included in the Nurnberg Charter, although it was the first technical use of the term, it was not considered a novel concept. Nevertheless a new category of crime was created; En el mismo sentido, CASSESE, A. *Violence and Law in the Modern Age*. Oxford: Polity Press. 1988. p. 109.

máximos líderes del partido Nazi, del gobierno alemán y del ejército. Es cierto que el tipo penal no exigía que los delitos enumerados en él fuesen originados por un ataque estatal, pues en ese momento, donde se juzgaba a los máximos responsables del gobierno alemán y del partido Nazi, este aspecto se sobreentendía al proceder del Estado ataque que se enjuiciaba, derivado del propio contexto en que se había producido.

El TMI de Núremberg juzgó a los acusados por tres tipos delictivos: el crimen de guerra, el crimen contra la paz y el crimen contra la humanidad. El primer tipo penal perseguía castigar los actos cometidos durante la Segunda Guerra Mundial que fuesen violadores de las leyes y costumbre de la guerra (Convenios de la Haya y Ginebra anteriores a 1945)¹⁵. El segundo, el crimen contra la paz —hoy renombrado como el crimen de agresión¹⁶— pretendía castigar a los miembros del gobierno alemán por el inicio de la guerra de agresión en violación de tratados internacionales, como el de Briand Kellog.

El tercero era el crimen contra la humanidad, redactado *ad hoc* para hacer frente a una situación concreta que hasta el momento no se había castigado, una situación donde el propio Estado era el que había atacado a sus propios nacionales. El Estado alemán había perseguido y exterminado a sus propios nacionales por razones políticas, religiosas, histórico culturales o étnicas, pues muchos de los judíos, gitanos o comunistas perseguidos y exterminados eran alemanes. Estos hechos quedaban fuera del paraguas del crimen de guerra, ya que habían sido cometidos, en parte en tiempos de paz y no contra el enemigo militar, sino contra los propios civiles, por lo que se moldeó esta figura criminal donde se castigan delitos comunes llevados a cabo de un modo específico —contexto— que es donde reside el mayor desvalor del injusto.

Pero si bien el concepto de crimen contra la humanidad nació en dicho contexto, el temor a que se alegara por las partes sometidas al proceso de Núremberg una vulneración del principio de legalidad, como de hecho así sucedió, provocó que en el citado artículo 6c del Estatuto de Londres se exigiese que esos actos conformadores del crimen contra la humanidad se cometiesen “en ejecución o en conexión con un crimen de la jurisdicción del tribunal”, es decir, que los crímenes contra la humanidad tenían que estar conectados con un crimen de guerra o con un crimen contra la paz.

El TMI de Núremberg se vio obligado a interpretar el nuevo concepto de crimen contra la humanidad para delimitar sus características y poder así aplicar la recién nacida categoría criminal¹⁷. Y lo hizo de un modo restrictivo, al estar condicionado por la cláusula de conexión con los crímenes de guerra o crimen contra la paz. Y así, tras reconocer que en el interior de Alemania se habían cometido toda clase de abusos y atropellos antes del comienzo de la guerra, interpretó que para poder llegar a considerarse crímenes contra la humanidad, los actos de esta naturaleza, perpetrados antes de la guerra, deberían haber convergido en la ejecución de un complot o plan concertado con miras a desencadenar y proseguir una guerra de agresión (la necesaria conexión con el crimen contra la paz). La Fiscalía intentó tejer esta relación desde el concepto de conspiración para desencadenar la guerra de agresión, insertando los actos constitutivos de crímenes contra la humanidad en un plan común, pero el Tribunal estimó que no había pruebas existentes de esa relación. Por lo tanto, no podía declararse de manera general (sí en algún caso particular) que esos actos, imputados al nazismo y perpetrados antes de 1 de septiembre de 1939, significaran, en el sentido de Estatuto, crímenes contra la humanidad¹⁸.

15 Art. 6.b) Estatuto TMI. *A saber, violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes;*

16 Art. 6.a) Estatuto TMI. *A saber, planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados;*

17 Cfr. CASSESE, A. *Internacional...* ob. cit. p. 70.

18 El TMI de Núremberg, en la condena de Streicher y Von Schirach, tuvo en cuenta actos cometidos antes de 1939 por los acusados y los calificó como crímenes contra la humanidad. En el primer caso, fue acusado de incitar al asesinato y exterminio judío realizada desde „Der Strümer“, diario oficioso del partido Nazi. Esta incitación se conectó con el plan común o la „conspiración“ que el régimen Nazi estaba llevando a cabo para iniciar la guerra. En el segundo caso, el tribunal estimó que Von Schirach era responsable de las deportaciones de los judíos austriacos ya que el acusado era gobernador de Viena cuando estas se produjeron. Los actos fueron anteriores a 1939, pero realizados cuando Austria ya había sido anexionada, y por lo tanto, estaban en conexión con la conspiración para llevar a cabo los actos de agresión contenidos en la figura del crimen contra la paz; WOETZEL, R. *The Nuremberg Trials in International Law with a Postlude on the Eichmann Case*. Londres: Stevens & Sons. 1962. p. 173.

El TMI afirmó, con respecto a los crímenes cometidos por los Nazis antes del 1 de septiembre de 1939 contra sus oponentes políticos y sociales, que podrían ser considerados crímenes contra la humanidad, pero que la política de persecución, represión y asesinato llevada a cabo en Alemania antes de esa fecha no podía traerse a colación ante el Tribunal, pues el Estatuto exigía que para que un crimen contra la humanidad fuera cometido, éste debería llevarse a cabo en conexión o ejecución con alguna de las otras figuras criminales contempladas en el Estatuto de Londres, y ello no había sido probado¹⁹.

Tras el 1 de septiembre de 1939, fecha en la que comenzó la Segunda Guerra Mundial, muchos de los crímenes de guerra cometidos — ataque contra la población civil del enemigo — podrían ser calificados como crímenes contra la humanidad, produciéndose un concurso de normas, aunque el TMI no entró a analizarlo, castigando en muchas ocasiones por ambos delitos. En otros casos, el crimen de guerra se superpuso crimen contra la humanidad, pues el ataque contra la población civil del país atacado, su tratamiento inhumano, su exterminación o esclavitud eran conductas sancionadas por ambos tipos penales²⁰.

No obstante, en ocasiones se calificaron conductas únicamente como crímenes contra la humanidad. Eran los actos criminales cometidos con posterioridad al inicio de la contienda que no podían ser enmarcados dentro del espectro del crimen de guerra según el Estatuto de Londres²¹. Así, tras el 1 de septiembre de 1939, las persecuciones, deportaciones, asesinatos, etc. contra alemanes que eran judíos, gitanos, comunistas y demás personas consideradas contrarias al Estado alemán, sí

se consideraron como conductas que podrían ser calificadas como crímenes contra la humanidad.

La necesaria conexión con las otras dos figuras criminales del Estatuto fue criticado por la doctrina del momento, tras la aprobación de los Principio de Núremberg por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU²². PELLA defendió que, si bien la fórmula del Estatuto, subordinando la represión de los crímenes contra la humanidad a la consumación de otros crímenes que caen bajo la competencia del Tribunal, pudo satisfacer las exigencias de la represión ejercidas en Núremberg, la misma era incompleta y hasta inconcebible para ser aplicado en un código elaborado precisamente para asegurar una represión de los crímenes contra la paz y la seguridad humana²³.

La independencia del crimen contra la humanidad también fue defendida por las asociaciones de juristas internacionales en distintos congresos. Así, el Congreso Internacional del movimiento judicial francés celebrado en París 1946 acordó que los crímenes contra la humanidad eran independientes del estado de guerra²⁴. En la misma línea se pronunció la VIII Conferencia Internacional para la unificación del Derecho penal, celebrada en Bruselas el 10 y el 11 de julio de 1947 donde se estableció que los actos contra la humanidad deberían ser castigados, tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz²⁵.

La III Conferencia de la International Bar Association, reunida en Londres el verano de 1950, resolvió que los actos que constituían los crímenes contra la humanidad deberían ser reprimidos en todo tiempo, cualquiera que fuera el territorio donde fuesen cometidos, sin importar las leyes locales que se encontraran vigentes²⁶.

19 WOETZEL, R. *The Nuremberg Trials...* ob. cit. p. 175; Más de 50 años después, la Corte del TIPY en el caso Tadic, haciendo referencia a esta conexión y a la inclusión en su propio Estatuto señaló que: *Thus the inclusion of crimes against humanity in the Nuremberg Charter was justified by the relation to war crimes, the gaps in the traditional definition of which it was designed to fill the customary nature of which described. Prosecutor v. Tadic. Caso N°. IT-94-1-T. (Trial Chamber) 7 de mayo de 1996. par. 620.*

20 Autores como GOODHART son de la opinión que la verdadera dificultad jurídica aparecía cuando los hechos no podían calificarse como crímenes de guerra. GOODHART, A.L. *The Legality of the Nuremberg Trials*. The Juridical Review. Abril 1946.

21 IMT. *The Trial of German Major War Criminals. Proceedings of the International Military Tribunal sitting at Nuremberg. Germany. Taken from the official Transcript. Published under the Authority of H.M. Attorney- General by his Majesty's Stationery Office. Londres. 1946. Vol XXII p. 468.*

22 *Principles of International Law Recognized in the Charter of the Nuremberg in the Judgement of the Tribunal*. Report of the ILC. Covering second sesión (5 junio-29 julio 1950). U.N.Doc.a/1316.YBILC. Vol.II. pp. 374-377.

23 PELLA, V. *La Codification du Droit Pénal Internaional*. Reveu Centrale de Droit International Public. 1952. p. 401-403.

24 Congrès International du mouvement judiciaire français. Reveu Internationale de droit pénal. 1948, n° 3 et 44. p. 384.

25 *Actes de la Conference*. Paris: Editions A. Pedone. 1949. pp. 226-229.

26 International Bar Association, Third Conference Report. Julio de 1950. p 59. BOZAT, P. *Le Congrès de l' International Bar Association*. Revue Interntional de droit penal. 1950. n° 2. p. 238.

La necesaria conexión con respecto a los otros dos crímenes representa una limitación de la jurisdicción del Tribunal, no del concepto de crimen contra la humanidad, que poco a poco ha ido desapareciendo del ámbito típico de esta figura hasta desaparecer con posterioridad a su formulación en el Estatuto del TPIY. Las razones por las que pudo incluirse dicha cláusula son de diversa índole, sobre todo de política internacional. En opinión del juez holandés RÖLING, que actuó como magistrado en el Tribunal Militar de Tokio, esta limitación de la jurisdicción se entiende por la preocupación que tenían algunos Estados, que contaban con leyes discriminatorias vigentes al momento en temas raciales, que la figura criminal internacional se pudiera volver en contra suya por las persecuciones por motivos raciales²⁷.

La exigencia de esta conexión, que provocó en parte que la figura del crimen contra la humanidad fuese fagocitada por el crimen de guerra, pues las conductas enjuiciadas en muchas ocasiones, estaban abarcadas por ambos tipos penales, tuvo, en mi opinión otra consecuencia determinante. Ésta fue la limitación del objeto del ataque del crimen contra la humanidad a la población civil, pues no era planteable que un Estado, en una situación de Guerra Mundial, atacase a sus propios militares. Y en todo caso, si ello sucedía y atacaba a militares en una situación de conflicto armado — pues recordemos la necesaria conexión con el crimen de guerra — estos actos estaban regulados por las leyes y costumbres de la guerra, en aplicación de los Convenios en vigor, y podrían ser calificados como crímenes de guerra.

Esta limitación del objeto de protección, que surgió en unas circunstancias muy concretas, ha acompañado a la tipificación del crimen contra la humanidad y ha sido heredada en las regulaciones posteriores, consolidándose como un elemento del tipo objetivo, sin que

el hecho de que el crimen contra la humanidad también pueda ser cometido en tiempos de paz haya provocado la renovación del planteamiento primigenio.

No obstante, existen dos ejemplos históricos donde el ámbito de aplicación del crimen contra la humanidad se amplió a cualquier población, incluida la no civil. El primero sucedió durante los procesos que se celebraron tras la Segunda Guerra Mundial en Alemania, al amparo de la regulación del crimen contra la humanidad en la Ley de Control Aliado n.º. 10, la cual fue promulgada por el Consejo de Control Aliado para poder enjuiciar y castigar a los alemanes en los juicios celebrados en sus zonas de ocupación.

En esta regulación no se exigió que el crimen contra la humanidad estuviese en conexión con un crimen de guerra o un crimen contra la paz (aunque sí que se dirigiese contra una población civil), por lo que se planteó en el marco de varios procesos si era posible considerar crímenes contra la humanidad los asesinatos cometidos contra militares que no se encontraban protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, y la respuesta de varios tribunales de la zona británica fue que estas personas sí estaban cubiertas por los mismos, ampliando el ámbito de protección a los militares²⁸.

El segundo ejemplo surgió en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Este, que se constituyó y se celebró en Tokio para juzgar a los altos mandos japoneses por crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad²⁹. En la última versión (de 26 de abril de 1946) del Estatuto del citado tribunal se eliminó en su artículo 5.c, donde se tipificaban los crímenes contra la humanidad, la palabra „población civil“, ampliándose de este modo el objeto de protección a todas las personas, con independencia de su condición y efectiva actuación. Así, en el tipo penal del crimen contra la humanidad aplicado en el TMI de Tokio no se limitaba a la identificación

27 CASSESE, A/ RÖLING, B.V.A. *The Tokyo Trial and Beyond*. Cambridge: Polity Press. 1993. p. 55.

28 A pesar de que el art II.1º. C de la LCA n.º 10 indicara a la población civil como sujeto pasivo, existe alguna sentencia de los Tribunales Alemanes en la Zona Británica donde se concluye que los militares también podrían ser sujetos del crimen contra la humanidad. En este sentido ver *Entscheidungen des Obersten Gerichtshofes fue die Britische Zone in Strafsachen*. Berlín y Hamburgo: Walter de Gruyter & Co. 1948. Vol I. p 228. Sentencia del Schwurgericht Hamburg N.º 111/48, de 7 de diciembre de 1948; MEYROWITZ, H. *La Repression par les tribunaux allemands des crimes contre l'humanité et l'appartenance à une organisation criminelle en application de la loi n.º 10 du Conseil de Contrôle allié Repression*. Revue International de Droit Comparé. 9161. Vol. IV. pag. 282; Esta tesis también es defendida por SCHWELB, E. *Crimes against humanity*. BYIL. 23. 1946. p. 191.

29 El artículo 5 puede encontrarse en, General Orders. N.º.20. APO 500. General Headquarters Supreme Commander for the Allied. N.º. 1589. 26 abril 1946. Art.5c. *Crimes against Humanity: Namely, murder, extermination, enslavement, deportation, and other inhumane acts committed before or during the war, or persecutions on political or racial ground in execution of or in connection with any crime within the jurisdiction of the Tribunal, whheter or not in violation of the domestic law of the country where perpetrated*.

de la población civil como únicos sujetos pasivos de la comisión de crímenes contra la humanidad, sino que la amplió a las víctimas militares.

El Juez holandés RÖLING, que actuó en el proceso como magistrado, era de la opinión —en una entrevista publicada con Antonio CASSESE—, que lo que se perseguía con esta ampliación del sujeto pasivo era permitir al fiscal estadounidense KEENAN, acusar bajo la figura del crimen contra la humanidad, las ofensas cometidas contra el personal militar enemigo³⁰, ya que la actuación del gobierno japonés frente a sus propios nacionales era muy distinta que la del gobierno alemán, pues salvo contadas excepciones, no los había perseguido, encarcelado o exterminado.

Por lo tanto, existen varios ejemplos muy relevantes donde, en la misma época en la que el tipo penal del crimen contra la humanidad se creó, los tribunales consideraron que este tipo penal también podría aplicarse a los delitos cometidos contra el personal militar, ya fuese porque en la tipificación del crimen contra la humanidad no se exigía la conexión con un crimen de guerra (LCA n.º 10) o porque se eliminó del tipo penal el término población civil (art. 5.c ETMI de Tokio).

II. El concepto actual de crimen contra la humanidad

El crimen contra la humanidad se puede definir como un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, donde el ataque se concreta en un curso de conducta organizado que se puede componer de diversos delitos subyacentes, homicidios, deportaciones, mutilaciones, violaciones, etc. El ataque debe ser lanzado por un Estado o por una organización.

Según el artículo 7 del Estatuto de Roma, *se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

El artículo 607 bis C.P. ha optado por una tipificación más confusa, pero que habrá de interpretarse del modo

más homogéneo con la tipificación penal del crimen contra la humanidad a nivel internacional³¹. El citado artículo, configura la parte general del crimen del modo siguiente:

Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos: 1.º Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional. 2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

Como puede apreciarse, el elemento general del crimen contra la humanidad se fundamenta sobre un contexto, que ha de consistir en un ataque, generalizado o sistemático contra la población civil, en donde se cometan determinados delitos. El ataque, según el Estatuto de Roma art. 7.2 a) se habrá de entender *como una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política.*

El ataque debe ser organizado por un Estado o por una organización, según la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales³². Este requisito es uno de los que despierta mayor discrepancia en la doctrina. La posición mayoritaria, representadas por BASSIOUNI, AMBOS, GIL GIL, PÉREZ CABALLERO o LANDA GOROSTIZA³³ defienden que solo un Estado o una organización que ejerza el poder *de iure* o *de facto* de un

30 CASSESE, A./RÖLING, B.V.A. *The Tokyo Trial and Beyond*. Cambridge: Polity Press. 1993. p. 13.

31 Sobre la interpretación del tipo penal, vid. LIÑÁN LAFUENTE, A. *El crimen contra la humanidad*. Madrid: Dykinson. 2015. pp. 225-284; GIL GIL, A. en GIL GIL, A./MACULAN, E. *Derecho penal internacional*. Madrid: Dykinson. P. 2016. Pp. 369-387.

32 Desde la Sentencia de primera instancia del caso Tadic en adelante. Vid. *Prosecutor vs. Tadic*. IT-94-1-T- Judgement TC. Par 653-655.

33 GIL GIL, A. *Derecho Penal Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch. 1999. P. 122; GIL GIL, A. en GÓMEZ TOMILLO/JAVATO MARTÍN, A (Dir). *Comentarios al Código Penal*. Cizur Menor: Thomson Aranzadi. 2015. Pp. 768-768; GIL GIL, A. *Verbrechen gegen die Menschlichkeit und Völkermord*. ZStW. 2000. N.º. 113. pp. 381-397. esp. p. 392; GIL GIL, A. 'Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz de los Elementos de los Crímenes', en AMBOS, K (coord.) *La nueva justicia penal supranacional*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2002. pp. 74 y 75; PÉREZ CABALLERO, J. *El Elemento político en los crímenes contra la humanidad*. Dykinson. Madrid. 2015. p. 89.; PÉREZ CABALLERO, J. *La revalorización del elemento político en el artículo 7.2 a) del Estatuto de Roma y el colapso estatal*. INDRET. Julio 2014. Pp. 22 a 25; BASSIOUNI, Ch. *Crimes against humanity. Historical evolution and*

territorio —un protoestado en palabras de la Sección IV de la AN en el auto de 8 de abril de 2016³⁴— resulta idóneo para lanzar un crimen contra la humanidad.

No obstante, la Corte Penal Internacional no avala una interpretación tan restringida del elemento político del crimen contra la humanidad, pues tanto en la sentencia de KATANGA³⁵ como en la de BEMBA, ha resuelto que sería suficiente que.

[...]la organización tuviese un conjunto de estructuras o mecanismo, cualesquiera que fuesen, lo suficientemente efectivos para asegurar la coordinación necesaria para llevar a cabo un ataque dirigido contra la población civil. En consecuencia, como se ha mencionado antes, la organización en cuestión debe tener suficientes medios para promover o fomentar el ataque, sin otros requisitos necesarios. De hecho, de ninguna manera puede ser descartada, particularmente en vista de la moderna guerra asimétrica, que un ataque contra la población civil también pueda ser llevado a cabo por una entidad privada consistente en un grupo de personas que persiguen el objetivo común de atacar a la población civil; en otras palabras, de un grupo no necesariamente dotado de una estructura tan bien desarrollada que pudiera describirse como un cuasi estado³⁶.

Desde mi punto de vista, el artículo 7 del Estatuto de Roma (que no el artículo 607 bis C.P.) lo único que exige es una política — pauta de actuación — proveniente de una estructura organizada, que tenga el potencial adecuado para desencadenar un ataque contra la población civil lo suficientemente grave para calificarse como crimen contra la humanidad.

Esta posibilidad se podría manifestar desde muchos perspectivas: desde luego, desde la organización que adquiere un poder *de iure* o *de facto* en un territorio, pero también sobre aquella que actúa con la connivencia Estatal, o la que posee tal entramado estructural que es prácticamente imposible que se llegue a los organizadores, o a la que actúa desde Estados lejanos con

quienes cuentan para permanecer impunes, o la que por su gran poder político, social, económico o estructural, los responsables de la misma consideran muy improbable que se les castigue por los hechos criminales cometidos a través de la estructura criminal.

Comparto con la doctrina arriba enunciada que el grado del poder destructivo de la organización debe ser el elemento que cualifique la figura, sin embargo, definiendo una interpretación más extensa del mismo sin exigirle que controle *de facto* o *de iure* un territorio, ni que exista necesaria tolerancia estatal o que la descomposición del Estado haga posible su actuación, pero sí que cuente con tal entramado estructural que proteja a los organizadores del ataque, representando esta posibilidad de impunidad un reflejo del poder (en sentido amplio) que tiene la organización, que unido a los demás elementos del tipo, fundamenta el mayor desvalor acción y su consideración como crimen contra la humanidad³⁷.

Por lo tanto, el acento ha de ponerse en el examen del ataque del crimen contra la humanidad para determinar si conforma el elemento típico exigido, y en función del mismo y del resultado, analizar si en la organización que ha lanzado el ataque concurren los medios, la estructura y las características necesarias para ser tenida por una organización, lo suficientemente peligrosa, para que los actos conformadores del ataque deban ser considerados como crímenes contra la humanidad³⁸.

En este ámbito, es importante tener en cuenta que el crimen contra la humanidad no exige un elemento subjetivo discriminatorio, es decir, lo hechos no tienen por qué ser cometidos por motivos políticos, raciales, étnicos, religiosos, etc, aunque, bien es cierto que existe un tipo específico —el tipo de persecución— que castiga violaciones graves de los derechos humanos, por razones discriminatorias, cometidas en un contexto

contemporary application. Cambridge: Cambridge University Press. 2011. P. 17; AMBOS, K/ WIRTH, S. *The Current Law of Crimes against Humanity*. Criminal Law Forum. Nº. 13.2002. p. 2; AMBOS, J. *Internationales Strafrecht*. Munich: Beck. 3ª ed. 2011. P. 255. LUBAN, D. *Una teoría de los crímenes contra la humanidad*. Bogotá: Editorial Temis. Trad. por Ezequiel Malarino y Marisa Vázquez. 2011. p. 84.

34 Auto 155/2016, de 8 de abril de 2016. Sección Tercera. Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. P. 12. Vid. comentario de la resolución en, LIÑÁN LAFUENTE, A. *La investigación de los actos terroristas de ETA como delitos de lesa humanidad. Análisis de las resoluciones de la Audiencia Nacional*. En, "Revista de Derecho Penal y Criminología". Nº 15. 3ª Época. Enero. 2016. PP. 267-305.

35 *Prosecutor vs. Germaine Katanga*. ICC-01/04-01/07. TC Judgement. 7 de marzo de 2014. Pars. 1117-112.

36 *Prosecutor vs. Jean Pierre Bemba Gombo*. ICC-01/05-01/08. TC Judgement. 21 de marzo de 2016. par. 158. T.P.

37 Estudio en profundidad, vid. LIÑÁN LAFUENTE, A. *El crimen*... op. cit. p. -240 a 244, 193-296, 154-165.

38 Frente a esta interpretación, advierte GIL GIL, con sólidos fundamentos, que la expansión de la noción de crímenes contra la humanidad a cualquier tipo de criminalidad o transnacional, que pueden ser perseguidas por el derecho nacional, provoca la desnaturalización de la figura del crimen contra la humanidad. GIL GIL, A. en GÓMEZ TOMILLO/JAVATO MARTÍN, A (Dir). *Comentarios* ... op. cit. p. 769.

concreto —ataque generalizado o sistemático contra la población civil—.

III. El término “población civil” y su interpretación jurisprudencial

Una vez expuesto el origen histórico del crimen contra la humanidad y sus elementos configuradores, es hora de analizar el concepto “población civil”. El diccionario de la RAE define civil como aquel que *no es militar, ni eclesiástico, ni religioso*. Por lo tanto, se habrá de acudir a otras fuentes de interpretación, ya que un religioso sí sería considerado civil en la aplicación de crímenes de guerra, genocidio o crimen contra la humanidad.

En una primera aproximación, se podría concluir que la población civil es aquella que no es militar. Si acudimos al C.P. Militar, encontramos que su artículo 2 establece que serán militares, a efectos del ese Código, *quienes al momento de la comisión del delito posean dicha condición, de conformidad con las leyes relativas a la adquisición y pérdida de la misma y, concretamente, con las excepciones que expresamente se determinen en su legislación específica:*

- Los que mantengan una relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas o con la Guardia Civil.
- Los reservistas, cuando se encuentren activados.
- Los alumnos de los centros docentes militares de formación y de la Guardia Civil.
- Quienes pasen a tener cualquier asimilación o consideración militar, de conformidad con la Ley Orgánica reguladora del estado de alarma, excepción y sitio.

- Capitanes, comandantes y miembros de buques o aeronaves no militares, en situaciones de conflicto armado o estado de excepción.
- Los prisioneros de guerra, respecto de los que España fuera potencia detentadora

Tomando como base el principio de que “quien no es militar, es civil”, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIY) lo aplicó acudiendo a la interpretación del término población civil en los Convenios de Ginebra y en sus protocolos adicionales. En este ámbito, se ha de tener en cuenta que en el Estatuto del TPIY de 1993, el Consejo de Seguridad de la ONU rescató la necesidad de que el crimen contra la humanidad se cometiese en conexión con un conflicto bélico³⁹. Ello, que fue interpretado por la jurisprudencia de dicho tribunal como una limitación jurisdiccional⁴⁰ condicionó, en mi opinión, que se acudiese al Derecho Internacional Humanitario para deslindar el concepto “población civil”, pues en la situación del conflicto bélico de la ex Yugoslavia, resultaba de perfecta aplicación tal fuente interpretativa.

No obstante, la posibilidad de cometer el crimen contra la humanidad en tiempo de paz hace necesario buscar una definición de población no exclusivamente vinculada a los conceptos de Derecho Internacional Humanitario⁴¹, ya que el ámbito de la protección de la norma debe abarcar la protección de cualquier persona frente a una violación sistemática o generalizada grave de sus derechos humanos, tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz.

Las primeras sentencias del TPIY interpretaron el término población civil de conformidad con el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra⁴², extendiendo la protección de la norma a los miembros del ejército

39 *Preliminary Report of the Commission of Experts Established Pursuant to Security Council Resolution 780 (1992)*. UN Doc S/2527. 1º de febrero de 1993. Par. 78.

40 *Prosecutor v. Tadic*. Caso nº. IT-94-1.(Appeals Chamber). 2 de octubre de 1995. *Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*. par. 140; En el mismo sentido, *Prosecutor v. Nikolic*. Caso Nº IT-94-2. *Review of indictment Pursuant to Rule 61 of Rules of procedure and evidence*. 20 de octubre de 1995. par. 26.; *Prosecutor v. Kayishema&Ruzindana*. Caso Nº. ICTR-95-1 (Trial Chamber). 21 de mayo de 1999. par. 127; *Tadic Trial Chamber*. par. 626.

41 WERLE, G. *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2ª ed. 2011. Trad. Por Gutiérrez Rodríguez (Coord.) p. 472.

42 Las personas protegidas en el conflicto armado serán aquellas que:

1) *No participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que por estar fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

2) *Los heridos o enfermos serán recogidos y asistidos.*

o de los grupos armados que se hubiesen rendido o hubiesen depuesto las armas⁴³, centrando la interpretación del término civil no en su estatus — un militar no deja de serlo por haberse rendido — sino en su específica conducta en el momento de ser objeto del ataque.

Así, en la sentencia de primera instancia del caso **BLAŠKIĆ**, el TPIY delimitó la “población civil” en el ámbito del crimen contra la humanidad, del siguiente modo⁴⁴:

Por lo tanto, los crímenes contra la humanidad no se refieren únicamente a los actos cometidos contra civiles en el sentido estricto del término, sino que incluye también dos categorías de personas: los miembros de un movimiento de resistencia y los ex combatientes, — con independencia de que vistían o no uniformes — que ya no participaban en las hostilidades cuando los crímenes se perpetraron porque, o ya habían abandonado el ejército, o ya no llevaban armas o, en última instancia, habían sido ubicados fuera de las zonas de combate, debido a sus heridas o a causa de su detención. De ello se interpreta que la situación específica de la víctima en el momento en que se cometen los delitos, en lugar de su condición, debe tenerse en cuenta para determinar su condición de civil. En todo caso, se puede concluir que la presencia de soldados dentro de una población civil objeto del ataque, no altera el carácter civil de esa población⁴⁵.

La Corte de Apelación en el mismo caso **BLAŠKIĆ** se separó de esta interpretación⁴⁶, acudiendo a criterios formales de Derecho Internacional Humanitario, delimitando la población civil de conformidad con el artículo 4-a de la Tercera Convención de Ginebra de 1949 en relación con art. 50 del Protocolo Adicional I de 1977⁴⁷, optando por una definición formal de pertenencia

a fuerzas armadas, milicias o grupos de voluntarios que formen parte de éstas, concluyendo que⁴⁸:

La situación específica de la víctima en el momento en que se cometan los crímenes no deberá ser lo que determine el estatus civil o no civil. Si la persona es un miembro de una organización armada, el hecho de que no se encuentre armado o en combate al tiempo de la comisión de los crímenes [contra la humanidad], no le otorga a éste un estatus civil.

En este ámbito, la citada sentencia considera que lo esencial para determinar el carácter civil de una persona atacada no es el hecho de que en el momento del ataque esté o no armada o fuera de combate, sino su pertenencia a las fuerzas armadas⁴⁹. De este modo, los combatientes que hubiesen depuesto las armas o los heridos no caerían dentro del ámbito de protección de la norma del crimen contra la humanidad.

En mi opinión, la interpretación que hace la Corte para restringir el ámbito de protección del crimen contra la humanidad, por estar amparados este tipo de personas (militares que hayan depuesto las armas, enfermos, naufragos, ...) en las Convenciones de Ginebra, no resulta lógica ni ajustada al fin de protección del crimen. El cometario de la Comisión Internacional de la Cruz Roja sobre la protección del personal militar al que alude la Corte en su Sentencia⁵⁰, se afana en amparar, bajo las leyes de la guerra, a aquellos militares o combatientes que son hechos prisioneros, para evitar que puedan ser maltratados, asesinados, etc. Es decir, se les dota del mismo manto de cobertura que a los militares activos, a pesar de que no estén combatiendo por diversas razones. La finalidad de esta interpretación es

43 *Prosecutor vs. Blaškić*. TPIY. Sentencia de 14 de enero de 2000. Caso N.º. IT-95-16-T. (Trial Chamber). TC Judgement. par. 214; *Prosecutor vs. Jelisic*. TPIY. Sentencia de 14 de diciembre de 1999.

Caso. N.º. IT-95-10-T. (Trial Chamber). TC. Judgement. Par. 54.

44 *Blaškić*. TC Judgement. par. 214. Tp.

45 La sentencia de apelación del mismo caso matiza esta conclusión, afirmando que en orden a determinar si la presencia de soldados en la población civil elimina este carácter, deberá ser examinado el número de soldados así como su actitud. *Blaškić*. Sentencia de 29 de julio de 2004. Caso N. IT-95-14-A (Appeals Chamber). AC. Judgement. Par. 115.

46 *Blaškić*. AC. Judgement. Par. 114.

47 El artículo 50 del Protocolo Adicional I determina a la población civil por exclusión, afirmando que será persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a las que se refiere el artículo 4, A, 1),2),3) y 6) del III Convenio y el artículo 43 del mismo Protocolo.

48 *Blaškić*. AC. Judgement. Par. 114.Tp.

49 En el mismo sentido, *Prosecutor vs. Galic*. TPIY. Sentencia de 5 de diciembre de 2003. Caso. N.º. IT-98-29-T. (Trial Chamber). Par. 144.

50 La Corte, para rechazar la postura del tribunal de instancia de que se habría de examinar la conducta del sujeto — porte armas o las haya depuestos, esté enfermo, ect- para determinar su estatus de civil o militar, acude a un Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la interpretación de combatientes, cuasi-combatientes o civiles donde se concluye que si un combatiente cae enfermo o es un naufrago sigue estando protegido por la primera y segunda Convención de Ginebra y si es capturado, estaría protegido por la Tercera Convención. *Blaškić*. AC. Judgement. Par. 114.

la protección de estas personas en tiempos de guerra por aplicación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos.

La Corte de Apelación del TPYI, sin embargo, utiliza esta interpretación para excluirlos del ámbito de protección del crimen contra la humanidad, por ser considerados militares, cuando lo lógico sería también ampararlos como posibles objetos de protección ya que no son combatientes activos, y por lo tanto su conducta ha de ser asimilada a la de un civil. La interpretación formal de concepto “población civil” lleva a excluir la posibilidad de ser considerados como objeto de un ataque organizado a grupos de prisioneros, soldados convalecientes, náufragos, desertores que hayan depuesto las armas, ... El hecho de que este tipo de personas sean considerados sujetos protegidos por las leyes y usos de la guerra no debe conllevar a que sean excluidos del ámbito de protección del crimen contra la humanidad, más si cabe si se tiene en cuenta que la población civil es el objeto primario de protección también de las leyes y usos de la guerra.

Esta línea interpretativa formalista es la que ha mantenido la Corte Penal Internacional, reafirmando en repetidas resoluciones que la interpretación del término civil deriva del artículo 50 del Protocolo Adicional I del Convenio de Ginebra⁵¹.

No obstante, existe otra jurisprudencia, posterior al caso BLAŠKIĆ, cuyo referente es el caso MARTIC, donde la Corte de Apelación del TPIY acogió de nuevo el espíritu del artículo 3 de las Convenciones de Ginebra y del artículo 4 del Protocolo Adicional II, para incluir en el ámbito de protección del crimen contra la humanidad a todas las personas que no hubieran tomado parte directa en el conflicto o quienes hubiese cesado de tomar parte en las hostilidades⁵², por lo que el foco vuelve a ponerse en la conducta de la persona atacada, más que en su membresía a un ejército o grupo organizado de combate. La sentencia del caso MARTIC recuerda lo siguiente⁵³:

Acerca de esta discusión sobre el crimen contra la humanidad, el Informe de Secretario General recomiendan-

do el establecimiento del Tribunal, expresamente hace referencia al art.3 común [de los Convenios de Ginebra]. Además, en ese informe, la Comisión de Expertos para el cumplimiento de la Resolución 780 del Consejo de Seguridad se refirió al artículo 3 común y remarcó que el artículo 4 del Protocolo Adicional II dirige las “garantías fundamentales” e incluye como grupo protegido “a todas las personas que no tomen parte directa en las hostilidades o quienes hayan dejado de hacerlo”.

En este ámbito de interpretación, WERLE defiende que *deben considerarse población civil aquellas personas que no forman parte del poder organizado del que proviene la violencia. Lo determinante no debe ser el estatus formal, como la pertenencia a determinadas fuerzas o unidades armadas, sino al rol efectivo en el momento de la comisión delictiva*⁵⁴.

Por lo tanto, las discrepancias doctrinales se focalizan en aquellos que consideran que la exclusión del estatus de civil surge por la pertenencia a una fuerza de combate — ejército, grupos de resistencia organizados, etc — sin que sea necesario analizar su actividad en el momento en el que se comete un crimen contra la humanidad contra estos, frente a otra corriente doctrinal que defiende que el concepto de población civil se ha de ampliar a aquellos miembros de las fuerzas armadas u otras fuerzas de combate que hubiesen depuesto las armas por distintas razones, con lo que el acento se pone en el efectivo papel desempeñado por la persona más que en su membresía a un grupo armado.

IV. La población civil como objeto del ataque vs. el carácter civil de la víctima

El tipo penal del crimen contra la humanidad exige que la población civil sea el objeto del ataque, pero ello no debe confundirse con la imposibilidad de que existan víctimas del crimen contra la humanidad que no sean civiles. La CPI, en la sentencia de BEMBA recuerda que el requisito de que el ataque sea “directo contra la población civil” significa que la población civil debe ser el objeto primario del ataque, en oposi-

51 ICC. *Prosecutor vs. Bemba*. ICC-01/05-01/08. 21 de marzo de 2016. TC. Judgement. Par. 152. Respecto a la aplicación del artículo 50 del Protocolo Adicional I, la Corte establece que: *Article 50 of Additional Protocol I provides a definition of “civilian population”, which the Chamber considers to be customary in nature and therefore relevant to the consideration of crimes against humanity. The Chamber endorses that definition; Katanga*. TC. Judgement. Par. 1102.

52 *Prosecutor vs. Martić*. IT-95-11-A. TPIY.AC Judgement. 8 de octubre de 2008. Par. 306.

53 *Martić*. AC. Judgement. Par. 306.

54 WERLE, G. *Tratado ... ob. cit.* p. 472.

ción a su afectación de un modo incidental⁵⁵. Ello no significa, continua la citada sentencia, que la Fiscalía deba probar que toda la población civil de un área geográfica ha sido el objetivo del ataque, pero sí establecer qué civiles fueron objeto del ataque, qué un número o si la forma de comisión es suficiente para entender que el ataque se ha dirigido directamente contra un grupo⁵⁶. Dicho esto, la sentencia aclara del modo siguiente que no ha de confundirse el objeto del ataque con las víctimas, entre las cuales sí podrá haber personas no civiles⁵⁷.

Finalmente, se ha de advertir que, a pesar del requisito de que el ataque sea dirigido contra una población civil, no es necesario que las víctimas individuales de los crímenes contra la humanidad sean "civiles". De hecho, considerando el propósito del artículo 7, la Sala considera que la noción [de civil] debe interpretarse de un modo que no excluya a otras personas protegidas.

En el conflicto de la ex Yugoslavia ya se había planteado esta situación al enjuiciar el ataque al hospital de Vukovar, en donde se encontraban soldados que repelieron el ataque de las fuerzas serbias. La Corte de Apelación de MRKŠIĆ, estableció de un modo claro la diferencia entre el objeto del ataque —la población civil— y las víctimas de los actos concretos —que pueden ser militares o fuerzas de combate (*hors de combat*, en términos del TPIY)—.

La Corte estimó el recurso interpuesto por la fiscalía contra la sentencia de primera instancia del caso MRKŠIĆ, la cual resolvía que no se habían cometido crímenes contra la humanidad porque entre los fallecidos del ataque al hospital de Vukovar se encontraban soldados que eran prisioneros de guerra, afirmando que un ataque generalizado o sistemático contra la población civil no podría ser considerado un crimen contra humanidad si parte de las víctimas no eran civiles⁵⁸. La Corte de Apelación estimó el recurso, declarando que no se podía interpretar el carácter civil de la víctima como un elemento material del crimen contra la huma-

nidad⁵⁹. Por lo tanto, si bien el ataque debía dirigirse contra la población civil, las víctimas de dicho ataque podrían no tener la consideración de civiles⁶⁰.

Por lo tanto, las víctimas del crimen contra la humanidad sí pueden ser militares o combatientes, incluso aunque estuvieran en activo, siempre que el ataque tenga como objeto principal a la población civil.

V. La población civil en tiempos de paz

Una vez analizado el concepto de población civil hay que dar un paso más, y plantear si la interpretación expuesta sería aplicable también en tiempos de paz, donde de hecho la figura criminal encuentra una justificación político criminal más consistente que en tiempos de guerra, pues la protección de civiles y militares por las leyes de la guerra no es de aplicación, al no existir un conflicto bélico.

Un crimen contra la humanidad puede ser cometido en tiempo de paz, por un Estado o por una organización, con la estructura y potencial suficiente para lanzar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

Por lo tanto, si una organización criminal, con el suficiente potencial destructivo lanzase un ataque contra los militares o la guardia civil de una zona concreta ¿sería coherente excluir a esas víctimas porque pertenecen a las fuerzas armadas o cuerpos de seguridad del Estado?

CASSESE recuerda que desde que desapareció la necesaria conexión del crimen contra la humanidad con un contexto bélico, las diferencias entre las víctimas han disminuido hasta, prácticamente desaparecer⁶¹, pues recordemos que la figura del crimen contra la humanidad surge, en el Estatuto de Londres, condicionada a la conexión del delito con un crimen de guerra o un crimen contra la paz, pero que actualmente esa conexión ya no se exige.

55 *Bemba*. TC. Judgement. Par. 153.

56 *Ibidem*. Par. 153.

57 *Bemba*. TC. Judgement. Par. 156. Tp.

58 *Prosecutor vs. Mrkšić*. TPIY. Judgement. IT-95-13/1. 27 de septiembre de 2007 par. 463.

59 En el mismo sentido, *Martić*. AC Judgement. par. 307. Recuerda el Tribunal que *There is nothing in the text s article 5 of the Statute, or previous authorities of the Appeals Chamber the requires that individual victims of crimes against humanity be civilians*.

60 *Mrkšić*. AC Judgement. 5 de mayo de 2009. par.30-33; *Martić* AC Judgement, para. 307. Esta última sentencia incluye ejemplos históricos donde se consideró que las víctimas del crimen contra la humanidad podía ser también no civiles, citando jurisprudencia de los tribunales americanos y británicos de las zonas de ocupación de Alemania tras la Segunda Guerra Mundial.

61 CASSESE, A. *International Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press. 2003. p. 90.

La finalidad que el tipo penal persigue es proteger a los grupos de población de determinados ataques, generalizados o sistemáticos, que por su gravedad o escala sean vulneradores de los derechos humanos. El objeto de protección, por lo tanto, debe ser cualquier persona. Extrapolando dicha conclusión a las situaciones donde no exista una situación bélica, cualquier persona deberá ser considerada como sujeto de protección, ya que al no existir un conflicto armado, no deberían aplicarse las normas interpretativas sobre la condición de civil o militar, basadas en las definiciones del Derecho Internacional Humanitario que se han expuesto, pues precisamente éstas se dirigen a otorgar protección al militar que ha sido hecho prisionero o caído enfermo en tiempos de guerra (Convenios de Ginebra).

La pertenencia a un colectivo que vigila la seguridad de los ciudadanos o protege al Estado, junto con el hecho de portar un arma, no son argumentos suficientes —a mi entender— para excluir a dicho grupo de la protección del Derecho penal en este punto concreto.

Pongamos un ejemplo. Una organización criminal con suficiente estructura y ramificaciones exteriores, lleva a cabo un plan para acabar con todos los integrantes de un cuartel de la guardia civil de un territorio que le interesa controlar y lo pone en marcha, matando a varios Guardias Civiles. Tendría algún fundamento político criminal interpretar que dicho ataque no podría ser considerado como un ataque típico del delito de lesa humanidad contemplado en el artículo 607 bis C.P. por la posibilidad de las víctimas de defenderse. Si así fuera, se estaría penalizando *de facto* un derecho —el de la legítima defensa— y un deber— el de proteger a los ciudadanos—.

En este ámbito, se ha planteado que el elemento determinante para considerar a una persona como civil no es su estatus, sino si empuña un arma en el momento del ataque. Este planteamiento fue descartado por la Comisión de Expertos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la redacción de Estatuto del TPIY, que al analizar la situación presentada concluyó que el crimen contra la humanidad se debería aplicar a los no combatientes, pero que este razonamiento no podría conducir a la conclusión de que quien porte un arma en un momento determinado se encuentra excluida de la

protección de la norma, incluyendo en la consideración de personal protegido a un policía o guarda local⁶².

En segundo lugar, si se mantiene que el personal militar debe quedar fuera del ámbito de protección de la norma, conviene plantearse el fundamento político criminal de dicha exclusión. Si éste es la posibilidad que tiene el colectivo castrense de agruparse y defenderse, se adoptaría un criterio que debería analizar, no el estatus de la persona, sino su efectivo comportamiento al tiempo de ser víctima del delito de lesa humanidad. Ello llevaría a concluir que sólo deberían quedar exentos de esta protección aquellos militares que estén “en el ejercicio de sus funciones”, pero no de cualquier función —ya que éstas pueden ser administrativas, estratégicas, jurídicas, médicas, etc— sino únicamente de aquellas funciones que se realicen en tiempos de guerra y que le permitan atacar al enemigo. Es decir, este ejercicio de sus funciones ha de interpretarse con la efectiva activación del militar en el marco de un conflicto armado donde serán aplicables las leyes y costumbres de la guerra.

VI. Toma de postura y propuesta

El término civil ha de interpretarse de un modo restrictivo, especialmente cuando los crímenes contra la humanidad sean cometidos en tiempos de paz, donde ningún sujeto debería quedar excluido del ámbito de protección de la norma. En mi opinión, el adjetivo civil no debería significar que la mayor posibilidad de defensa que pueda tener un policía o un miembro del ejército debieran ser penalizada con la exclusión del área de cobertura de dicha figura penal.

AMBOS, en esta línea de interpretación, defiende que en tiempos de paz todas las personas deben ser objetos de protección de tipo penal del crimen contra la humanidad, incluyendo a militares o miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, ya que la exclusión de los mismos no puede surgir de las normas del Derecho Internacional Humanitario que no es aplicable en tiempos de paz⁶³.

Todo ello me lleva a concretar quién es el sujeto pasivo del delito de lesa humanidad según la formulación del C.P. español. El artículo 607 bis. 1 C.P. exige que

62 Preliminary Report of the Commission of Experts Established Pursuant to Security Council Resolution 780 (1992). UN Doc S/2527. 1º de febrero de 1993. Par. 78.

63 AMBOS, K. *Internationales Strafrecht*. Munich: C.H. Beck. 2008. 2ª. Ed. Pp. 216-217.

los hechos previstos en el apartado 2º —homicidio, violaciones, esclavitud, torturas— se cometan como parte de un ataque *contra la población civil*. De esta lectura se podría concluir que solo una parte determinada de la población —la civil— es la portadora del bien jurídico penal. Sin embargo, no debe olvidarse que el ‘ataque’ se ha de interpretar como contexto o ‘curso de conducta’ donde se llevan a cabo actos delictivos concretos, en donde ‘la población civil’ representa el fin hacia el que debe orientarse el contexto (ataque), pero no representa restricción del sujeto pasivo, pues sin la ejecución de la segunda fase del *iter criminis*, (ejecución de un delito subyacente) no se podría considerar vulnerado ningún bien jurídico.

Junto a estos, ha de tenerse también en cuenta la redacción de las conductas delictivas que recoge el art. 607. bis. 2. C.P. En ellas se señalan a la persona o personas como sujetos pasivos de la acción —por ejemplo, ‘causar la muerte de alguna persona’—. Partiendo de la consideración de la persona individual como sujeto pasivo de la acción en todas las actuaciones delictivas contempladas en el art. 607.bis. 2. C.P. habrá que plantearse si ésta es la portadora del bien jurídico. En el caso, por ejemplo, de que se cometa el delito de lesa humanidad con la causación de muerte de una persona, coinciden tanto el portador de los intereses que resultan lesionados —derecho a la vida— como el sujeto que ha recibido la acción. Esta coincidencia sucede con todas las acciones contempladas en el apartado 2º —violaciones, deportaciones, esclavitud,...—, ya que los bienes jurídicos contemplados son de tipo personalísimo — vida, integridad física, libertad de movimiento...⁶⁴— lo que implica que su portador será la persona atacada⁶⁵, y no la población civil en su conjunto.

Desde este punto de vista — persona como sujeto pasivo del delito de lesa humanidad — se ha de precisar si ésta debe tener alguna característica especial para poder ser considerada de tal modo. En mi opinión, y por lo ya expuesto, considero que la víctima — sujeto pasivo del crimen contra la humanidad — no tiene por qué tener ninguna característica especial, y ello tiene como consecuencia que los militares o las fuerzas de

orden público puedan ser también sujetos pasivos del delito⁶⁶.

Para concluir, y como ejemplo gráfico del planteamiento expuesto, procede hacer referencia a un procedimiento que se encuentra en instrucción en el Juzgado Central de Instrucción nº. 3 de la Audiencia Nacional, donde se ha admitido a trámite una querrela contra la cúpula de ETA para investigar si desde que se tipificó el delito de lesa humanidad en el C.P. —desde 2004— han podido cometer delitos de lesa humanidad⁶⁷. Uno de los puntos centrales de este proceso va a ser determinar si ETA contaba con la estructura suficiente para poder lanzar un ataque idóneo y típico contra la población civil.

Ello excede el ámbito del presente artículo⁶⁸, pero los hechos que se investigan puede servirnos para concluir con la reflexión que originó la misma, pues desde 2004, ETA cometió 11 asesinatos y 5 de ellos fueron contra militares — asesinato de los dos guardias civiles en Capbreton y el de un brigada del ejército en el atentado en Santoña contra el patronato militar, atentado con coche bomba ante el cuartel de la Guardia Civil de Legutiano y bomba lapa a un vehículo de la Guardia Civil en Calviá.¿Deberían excluirse dichos asesinatos del proceso por no formar parte las víctimas de la población civil, aun siendo cometidos dichos crímenes en tiempos de paz?

En mi opinión, los asesinatos perpetrados con miembros del ejército y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado no deberían ser excluidas por dos razones.

La primera, porque si se considera que el ataque — recordemos línea de conducta— de ETA se dirigía contra la población civil como objeto primario del ataque, el hecho de que en el marco del mismo se incluyan víctimas no civiles no invalida su consideración de delito de lesa humanidad, pues el foco ha de ponerse en el objeto del ataque, ya que parte de las víctimas sí pueden ser no civiles, como ha establecido la jurisprudencia de los TPIs ad hoc así como la CPI. Por lo tanto, resulta esencial investigar el origen del ataque organizado por la banda terrorista ETA, sus características y el objeto del mismo⁶⁹.

64 SANTANA VEGA, D. M. *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*. Dykinson: Madrid. 2000. p. 77.

65 GIL GIL, A. *Verbrechen... OS, K. Internationales...* op. cit. p. 217.

67 Auto de 9 de julio de 2015. DD.PP. 89/2013. P.A. 3/2015. Juzgado Central de Instrucción nº. 5; Auto 27 de octubre de 2015. P.A. 3/2015. Sección Tercera. Sala de lo Penal. Audiencia Nacional.

68 Vid. Estudio pormenorizado de proceso en LIÑÁN LAFUENTE, A. *La investigación...* op. cit. pp. 267 a 304.

69 Como recuerda la sentencia de BEMBA, habrá de analizarse modo y la forma de los métodos usados en el ataque, el estatus de las víctimas, su número, la naturaleza discriminatoria del ataque, la naturaleza de los crímenes cometidos en este curso de conducta y la existencia o no de resistencia por parte de los atacados. *Bemba*. TC. Judgement. Par. 153.

La segunda, se fundamenta en la interpretación precedente expuesta, la cual defiende, en consideración del ámbito de protección del tipo penal del delito de lesa humanidad, que en tiempos de paz no deberían existir limitaciones al mismo, pues no se identifican razones de política criminal alguna —más allá de la original redacción del artículo 6c del Estatuto de Londres y sus condicionantes históricos y políticos— que justifique la exclusión de una parte de la población de

la protección penal frente a los crímenes más graves que puede cometer el ser humano.

Por lo expuesto, de *lege ferenda* se propone eliminar el término “población civil” del artículo 607 bis C.P. dado que su fundamento político criminal —si alguna vez lo tuvo— ha desaparecido y todas las víctimas de tales hecho deben ser amparadas por el ámbito de protección del tipo penal, con independencia de su pertenencia, o no, a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.